



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

0000000000000000D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCEOS1<<<<<O	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-08<<<<<0014053011-2021-00672-01. S.I.-Interno: 2021-00183-L.
ACCIONANTE	LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO	DEBIDO PROCESO – VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, BUENA FE, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, PRINCIPIOS DE LA LEGALIDAD Y CONTRADICCIÓN, Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el ente territorial accionado contra la sentencia de tutela de fecha **05 de noviembre de 2021** proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadana **LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso– vía de hecho por defecto procedimental absoluto, buena fe, derecho a la defensa, derecho a la igualdad, derecho a la vivienda digna, principios de la legalidad y contradicción, y acceso a la administración de justicia. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante **LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS** invocó el amparo constitucional de la referencia, informando que es hija de los señores fallecidos **EDITH MARIA IGLESIAS DE FUENTES** y **LEONIDAS FUENTES PIMIENTA (Q.E.P.D.)**; quienes se encuentran fallecidos y fungían como demandados dentro del procedimiento administrativo coactivo adelantado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y**



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, contra quienes se dictó Resolución de seguir adelante la ejecución No. 20210055142 del 29 de septiembre de 2021, dentro del Expediente No. 555181.

Expone que, dicho proceso administrativo coactivo no tenía ninguna clase de conocimiento; ya que, sus difuntos padres son quienes siempre habían vivido en el inmueble localizado en la Carrera 78B No. 84-33 Apto 102 del Distrito de Barranquilla, bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 040-315154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Agrega que, nunca fue informada sobre ninguna clase de trámite ni proceso al respecto, que en razón de que la tutelante se fue a vivir a dicho inmueble referenciado, se dio cuenta que el día 08 de octubre de 2021, llegó al inmueble vía correo postal un documento que contiene la notificación de la Resolución de Seguir Adelante La Ejecución No. 20210055142 de septiembre 29 de 2021, por lo cual revisó todo el documento y se pudo dar cuenta de ciertas irregularidades dentro del proceso administrativo coactivo adelantada por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Aduce que, el proceso adelantado por jurisdicción coactiva adolece de una irregularidad; consistente en haberse dictado sentencia contra sus padres fallecidos, incurriendo en una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, debido a que no se practicaron en su oportunidad las formalidades legales de la notificación a terceros ni ninguna clase de emplazamiento al respecto. Insiste en que existe una vulneración flagrante de los derechos fundamentales alegados en la presente acción constitucional, ya que se dictaron órdenes de mandamiento de pago y sentencia en contra de mis padres EDITH MARIA IGLESIAS DE FUENTES Y LEONIDAS FUENTES PIMIENTA los cuales se encontraban fallecidos para las fechas de haberse dictado tales providencias por parte del Accionado GERENTE DE GESTION DE INGRESOS - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Esgrime que, en atención a los motivos de orden fáctico expuestos, recurre al ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Arguye que se encuentra viviendo en el inmueble objeto del proceso coactivo, que es una mujer cabeza de familia que se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta al encontrarme actualmente enferma con el padecimiento de los síntomas de la secuelas POST-COVID, sufriendo de malestares físicos generales muy difíciles, bajo tratamiento médico general y que necesita habitar en el inmueble porque tiene su esposo y no dispongo de otro lugar donde vivir por lo cual reclamo mi derecho a la vivienda digna y no verme afectada ahora como un tercero por las consecuencias de un indebido



Rad. 080014053011-**2021-00672**-01.
S.I.-Interno: **2021-00183**-L.

procedimiento administrativo coactivo caracterizado por las irregularidades legales de no haber surtido las notificaciones en forma legal adelantado por la autoridad accionada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado **21 de octubre de 2021** y notificada al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**. Igualmente, se dispuso la vinculación de la **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL ATLÁNTICO**.

• INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La abogada Ninfa Cecilia Ortega Galván actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada **25 de octubre de 2021** rindió el informe solicitado. Manifestó que actualmente existe proceso administrativo coactivo seguido en contra de los señores Edith María Iglesias de Fuentes y Leónidas Fuentes Pimienta, propietarios del bien inmueble identificado con referencia catastral 010302850028902, ubicado en la K 78B 84 33 Apto102, jurisdicción del Distrito de Barranquilla, para dar contestación a la tutela instaurada por parte de la señora Liliana del Carmen Fuentes Iglesias.

Esgrime que, con ocasión a las deudas presentadas por concepto de Impuesto Predial Unificado vigencias 2015 y 2016, dicha autoridad adelantó proceso administrativo de cobro coactivo, mediante mandamiento de pago GGI-COM-2019003861 de fecha 14 de febrero de 2019. Agrega que, dicho mandamiento de pago fue notificado mediante correo certificado enviado a través de 472 –guía ME879396830CO1, el cual fue debidamente entregado y notificado. Así mismo, informa que transcurrido más del término legal establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, para cancelar el monto de la deuda y/o la interposición de las excepciones contra el mandamiento de pago por parte de los deudores, sin que se hubiesen presentado las mismas, mediante AUTO Nro. 20210055142 de fecha 29 de septiembre de 2021 expedido por la **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**, ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro administrativo coactivo.

En lo concerniente a lo manifestado en el libelo tutelar presentado por la accionante, esta manifiesta ser hija de los señores Leónidas Fuentes



Rad. 080014053011-**2021-00672**-01.
S.I.-Interno: **2021-00183**-L.

Pimienta y Edith María Iglesias de Fuentes, quienes fungen como propietarios del predio con referencia catastral 010302850028902, ubicado en la K 78B 84 33 Apto102, jurisdicción del Distrito de Barranquilla, el cual es objeto de proceso de cobro administrativo coactivo. En ese sentido, a la fecha de emisión de los actos administrativos dentro del proceso de cobro coactivo, así como la contestación de la presente acción de tutela, no existe un cambio de propietario o un proceso de sucesión inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, que nos permita determinar si la accionante es o no heredera de los causantes. A su vez, que dentro de las bases de datos de la Gerencia de Gestión de Ingresos, no reposa solicitud, petición y/o escrito presentado por parte de la accionante donde les informará el fallecimiento de los propietarios, constituyéndose como heredera dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

Sostiene que, al no tener la calidad de heredera dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, resultaba imposible para dicha entidad notificarla del mismo, siendo que aun con la presentación de la acción de tutela, no aportó registro civil de nacimiento que permita determinar su calidad de heredera, ni la certificación de la defunción de los causantes. A su turno, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, el cual hace responsable por el pago de tributos, a los herederos y legatarios: *“por las obligaciones del causante que estuviesen pendientes en el momento de su fallecimiento, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventarios y de la sucesión ilíquida, por obligaciones que surgen con posterioridad a la muerte del causante”*, estando en presencia de una solidaridad, por una parte equivalente a su participación en la herencia, entre los bienes de la sucesión ilíquida y los de los herederos o legatarios.

Insiste en que, no existe violación de los derechos fundamentales alegados por la tutelante, por lo que solicita denegar por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA FUENTES IGLESIAS**.

• **INFORME RENDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La abogada Adriana Patricia Padrón Villalobos actuando en calidad de apoderada judicial de la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, con misiva electrónica adiada **22 de octubre de 2021** rindió el informe solicitado. Expone que, la Procuraduría General de la Nación, por conducto del Procurador General, sus delegados y agentes, tiene como funciones de rango Constitucional entre otras, las de: (i) Vigilar la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, (ii) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, al igual que (iii) Defender los intereses de la sociedad. Aduce



Rad. 080014053011-**2021-00672**-01.
S.I.-Interno: **2021-00183**-L.

que, consultó el sistema de registro y correspondencia de la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - PGN**, información relacionada con los hechos narrados por la accionante y la identidad de la misma y, no se encontró registro alguno relacionado con la accionante, lo que indica que el aquí accionante no ha presentado petición especial ante esta Procuraduría, que permita la actuación u omisión administrativa, frente a la cual pudiesen tener disconformidad.

Expone que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de dicha entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. Por consiguiente; al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, solicita de manera respetuosa desvincular de la presente acción constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL ATLÁNTICO**.

- **INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

El abogado Luis Ricardo Ramos Sánchez actuando en calidad de Personero Delegado para la Guarda, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada **25 de octubre de 2021** rindió el informe solicitado. Expone que, a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, no le constan los hechos y afirmaciones realizadas por la parte accionante. Esgrime que, revisadas las pruebas y anexos de la presente acción, se observa que se trata de una medida cautelar, dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, al cual no es posible referirse ya que no cuentan con el expediente completo.

Por otro lado, indican que este despacho es quien tiene la competencia para determinar si las afirmaciones realizadas por el accionante son objeto de la presunta vulneración de sus derechos constitucionales. Por lo anterior, le solicito a su señoría revise las pruebas y declaraciones de las partes aportadas y tome la decisión que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **05 de noviembre de 2021**, denegó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Argumentó el fallador de instancia, que:



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

“En este orden de ideas, la accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estatuido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que lo que se discute son actos administrativos de carácter particular, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la suma de \$704.000 a cargo de los señores EDITH MARIA IGLESIAS FUENTES Y LEONIDAS FUENTES PIMIENTA, y la Resolución No. 20210055142 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, es posible concluir que la interesada, antes de acudir al amparo constitucional, tiene la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Bajo ese supuesto, se pone de relieve, que la peticionaria debe haber actuado con diligencia en los procesos ordinarios; entendiendo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo del amparo constitucional.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la anterior decisión, el accionante mensaje de datos fechado 11 de noviembre de 2021, la impugnó. Estimó la parte accionante que:

“Motivos de orden fáctico por los cuales recurro al ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que como hija de los señores fallecidos actualmente me encuentro viviendo en el inmueble objeto del proceso, es una mujer cabeza de familia que me encuentro en estado de indefensión y debilidad manifiesta al encontrarme actualmente enferma con el padecimiento de los síntomas de la SECUELAS POST-COVID sufriendo de malestares físicos generales muy difíciles, bajo tratamiento médico general y que necesito habitar en el inmueble porque tengo mi esposo y no dispongo de otro lugar donde vivir por lo cual reclamo mi derecho a la vivienda digna y no verme afectada ahora como un “tercero” por las consecuencias de un indebido procedimiento administrativo coactivo caracterizado por las irregularidades legales de no haber surtido las notificaciones en forma legal adelantado por el accionado GERENTE DE GESTION DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Así mismo, con ése procedimiento irregular adelantado por el accionado además de la clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa se tipifica también una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, ya



Rad. 080014053011-**2021-00672**-01.
S.I.-Interno: **2021-00183**-L.

que no se practicó la notificación legal a los herederos ni a los terceros contra las Resoluciones administrativas coactivas por cobro del impuesto predial dictadas contra mis padres fallecidos–tal como su Señoría puede constatar previa Inspección Judicial al Expediente No. Expediente No. 555181 por parte del Accionado referido”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído calendado **05 de noviembre de 2021** proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

En lo ateniende a la protección de los intereses superiores al debido proceso y defensa invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

constitucional¹ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ente territorial accionado y las decisiones proferidas dentro de la referida actuación, esto es, **Mandamiento de Pago GGI-COM-2019003861** fechado **14 de febrero de 2019** y **Auto No. 20210055142 de fecha 29 de septiembre de 2021**, mediante el cual se dispuso continuar adelante la ejecución, en contra de los señores **EDITH MARÍA IGLESIAS DE FUENTES** y **LEÓNIDAS FUENTES PIMIENTA**, quienes fungen como propietarios del bien inmueble identificado con Referencia Catastral 010302850028902, ubicado en la Carrera 78B No. 84 - 33 Apto 102 de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla y, por ende, sujetos pasivos del impuesto predial. No obstante, la parte actora alegó en sede de tutela, que el proceso de ejecución referido se adelantó sin tener en cuenta que sus padres **EDITH MARÍA IGLESIAS DE FUENTES** y **LEÓNIDAS FUENTES PIMIENTA** fallecieron y no ha sido notificada de tales decisiones.

¹ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

Sin embargo, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinados en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 835 del Estatuto Tributario Nacional:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo en dicho escenario judicial, oportunidad para exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*³

En efecto, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado

² T-957-2011.

³ T-051-2016.



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

podrá controvertir los actos administrativos cuestionados y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(..) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como la nulidad del trámite de notificación del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución cuestionados y demás que estime el hoy actor.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado por el accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito referente a la prescripción de la acción de cobro coactivo, esta



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La



Rad. 080014053011-2021-00672-01.
S.I.-Interno: 2021-00183-L.

amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone a la tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa accionada, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales alegados por la promotora, no han sido conculcados por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **05 de noviembre de 2021** proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LILIANA DEL CARMEN FUENTES IGLESIAS** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO**



Rad. 080014053011-**2021-00672**-01.
S.I.-Interno: **2021-00183**-L.

**DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE
GESTIÓN DE INGRESOS. -**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).